

ANUNCIO

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA CONVOCATORIA, PARA CUBRIR EN PROPIEDAD, 6 PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO RESERVADAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS.

En sesión celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, y una vez finalizado el plazo de reclamaciones a las preguntas y respuestas alternativas de la prueba tipo test del primer ejercicio teórico de la presente convocatoria, anunciado en tablón de anuncios de la sede electrónica de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, se presentan reclamaciones a las preguntas nº 24, 40, 47, 66 y 71.

El Tribunal, una vez analizadas y estudiadas las preguntas reclamadas por los opositores, acuerda por unanimidad:

- **DESESTIMAR**, las reclamaciones a las preguntas:
 - **Pregunta nº 24**, el Tribunal acuerda por unanimidad mantenerse en la respuesta **correcta** a la pregunta siendo la **“B”**, puesto que el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en la redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, establece expresamente que:
 - *“El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio...”*
 - La calificación del Padrón como “documento público fehaciente” correspondía a la redacción originaria de la LBRL, derogada y sustituida por la reforma de 1996. En consecuencia, a la fecha de realización del ejercicio y conforme al programa oficial, la definición vigente es la de registro administrativo.
 - Por todo ello,
 - La opción B) se ajusta literalmente al tenor del art. 16.1 LBRL vigente.
 - La opción A) responde a una redacción legal superada y, por ello, no es correcta conforme al ordenamiento vigente.
 - La pregunta es clara, unívoca y pertinente al temario; no induce a error insalvable ni vulnera los principios de igualdad y seguridad jurídica, por lo que no procede su anulación.
 - La conservación de la pregunta y de su clave correcta (opción B) garantiza un trato igual a todos los aspirantes y respeta los criterios de corrección fijados con base en la norma vigente.
 - **Pregunta nº 40**, el Tribunal acuerda por unanimidad mantenerse en la respuesta **correcta** a la pregunta siendo la **“A”**, debido a que el artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”, añadiendo expresamente que “este derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”. La propia norma



precisa que este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

- En el sector público, la LPRL es de aplicación directa (art. 3 LPRL) y su desarrollo específico para el personal al servicio de las AAPP se contiene, entre otras normas, en el Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, que adapta la prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado y sirve de referencia supletoria para otras AAPP.
- La LPRL reconoce obligaciones de los trabajadores (art. 29) —usar adecuadamente equipos, EPIs, cooperar con el empresario, etc.—, pero tales deberes no desplazan ni comparten la titularidad del deber de prevención, que recae exclusivamente en el empresario (en la Administración, la propia Administración empleadora).
- Asimismo, la LPRL articula mecanismos de participación y consulta (arts. 33 a 38: Delegados de Prevención y Comité de Seguridad y Salud). Dichos órganos y, en su caso, las organizaciones sindicales participan, son consultadas y ejercen funciones de vigilancia y propuesta, pero no son titulares del deber jurídico de prevenir ni de la responsabilidad principal de adoptar las medidas preventivas.
- A la luz del art. 14.1 LPRL, el deber de prevención corresponde al empresario; en el ámbito de la Administración, ello se traduce en la Administración Pública empleadora. Por tanto, la opción A) es conforme al tenor literal y sistemático de la LPRL.
- La pregunta es clara, pertinente y unívoca respecto del contenido del programa y la legislación vigente, por lo que no procede su anulación.
- Mantener la clave correcta (opción A) asegura el trato igual a todos los aspirantes, ajustado a la norma vigente y a los criterios de corrección previamente publicados.
- **Pregunta nº 47**, el Tribunal acuerda por unanimidad mantenerse en la respuesta **correcta** a la pregunta siendo la **“D”**, según el art. 40.1 de la Ley 39/2015 dispone que “el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos”. La ley impone la notificación (o, en su caso, la publicación con efectos de notificación) para la eficacia frente a los interesados y para el cómputo de plazos de recurso (art. 40.2).
- El art. 39.1 de la Ley 39/2015 establece que los actos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten; pero el art. 39.2 añade que su eficacia puede quedar supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, de modo que el despliegue de efectos oponibles exige comunicación al interesado o publicación en los supuestos previstos.
- El art. 45 prevé la publicación en determinados casos, sustituyendo a la notificación y surtiendo sus mismos efectos; no existe, por tanto, una categoría de actos con eficacia sin notificación ni publicación.
- Sobre la opción A) “Actos de trámite”. Los actos de trámite ordinarios pueden no notificarse individualmente cuando no afectan a derechos o intereses legítimos; ahora bien, en cuanto determinan la imposibilidad de



Tribunal de la Convocatoria

continuar el procedimiento, producen indefensión o deciden cuestiones sustanciales (trámite cualificado), deben notificarse al interesado. En cualquier caso, para que el acto sea oponible al interesado y para el cómputo de plazos, la Ley exige notificación o publicación; por ello, no puede afirmarse que exista una categoría (“actos de trámite”) que produzca efectos sin necesidad de notificación en el sentido jurídico relevante de la pregunta.

- La opción D) se ajusta al régimen legal: los actos que deban desplegar efectos frente a los interesados requieren notificación (o, en su caso, publicación con efectos de notificación).
- La opción A) induce a confusión entre la dinámica interna del procedimiento y la eficacia frente a los interesados, por lo que no es correcta.
- La pregunta es clara, pertinente y unívoca en el marco del temario; no concurre causa de anulación.
- **Pregunta nº 66**, el Tribunal acuerda por unanimidad mantenerse en la respuesta **correcta** a la pregunta siendo la **“C”**, el artículo 169.3 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el Presupuesto general definitivamente aprobado se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor en el ejercicio correspondiente.
- Asimismo, el propio artículo 169.6 prevé la prórroga automática del presupuesto anterior si al inicio del ejercicio no estuviera aprobado el nuevo, hasta su aprobación y publicación.
- La opción C) es conforme a Derecho, porque la entrada en vigor del presupuesto requiere publicación oficial en el BOP.
- La opción A) (“1 de enero del año siguiente”) no es correcta: el presupuesto no entra automáticamente en vigor el 1 de enero, pues si su aprobación definitiva y publicación se producen con posterioridad, no despliega eficacia hasta ese momento; y si no está aprobado al inicio del ejercicio, rige la prórroga del presupuesto anterior.
- Las opciones B) y D) también son incorrectas: la aprobación por el alcalde no determina la entrada en vigor (intervienen aprobación plenaria y publicación), y no existe un plazo legal de “30 días desde su elaboración” para su eficacia.
- La pregunta es clara, pertinente y unívoca respecto del contenido del temario y la legislación vigente; no concurre error material ni ambigüedad que impida identificar la clave correcta (C).
- **Pregunta nº 71**, el Tribunal acuerda por unanimidad mantenerse en la respuesta **correcta** a la pregunta siendo la **“B”**, de conformidad con la normativa aplicable, se establece:
 - El Art. 103.3 CE: el acceso a la función pública se regirá por los principios de mérito y capacidad.
 - Art. 23.2 CE: derecho de acceso en condiciones de igualdad. Estos tres (igualdad, mérito y capacidad) constituyen los principios constitucionales de referencia en materia de empleo público.
- **El EBEP (RDL 5/2015):**



Tribunal de la Convocatoria

- Art. 14.c): reconoce el derecho de los empleados públicos “a la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante sistemas objetivos y transparentes de evaluación.”
- Arts. 16 a 19 EBEP: regulan la carrera profesional y la promoción interna (funcionarios y personal laboral).
- La única opción que coincide literalmente con el art. 14.c) EBEP y con los principios constitucionales aplicables es la B) Igualdad, mérito y capacidad.
- La opción A) Igualdad, mérito y publicidad no es correcta:
 - Publicidad es un principio procedimental relevante en acceso y procesos selectivos (v.gr. bases y convocatorias), pero no integra el trinomio de principios constitucionales que rigen la progresión en la carrera y la promoción interna según el art. 14.c) EBEP.
- Las opciones C) y D) tampoco se ajustan al precepto: “transparencia” y “objetividad” son principios de actuación y de gestión de RR.HH., pero no los principios constitucionales que el artículo 14.c) invoca para la carrera y la promoción.
- No concurre error material, ambigüedad ni inducción a confusión insalvable: la pregunta remite expresamente a los “principios constitucionales” y el EBEP (art. 14.c) los identifica claramente como igualdad, mérito y capacidad. En consecuencia, no procede la anulación y debe mantenerse la clave B.

Comunicar a los interesados, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán interponer RECURSO DE ALZADA ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Algeciras. El referido recurso podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimado el recurso.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL,



RESERVAS

N/C		A	B	C	D
1		A	B	C	D
2		A	B	C	D
3		A	B	C	D
4		A	B	C	D
5		A	B	C	D
6		A	B	C	D
7		A	B	C	D
8		A	B	C	D
9		A	B	C	D
10		A	B	C	D
11		A	B	C	D
12		A	B	C	D
13		A	B	C	D
14		A	B	C	D
15		A	B	C	D
16		A	B	C	D
17		A	B	C	D
18		A	B	C	D
19		A	B	C	D
20		A	B	C	D
21		A	B	C	D
22		A	B	C	D
23		A	B	C	D
24		A	B	C	D
25		A	B	C	D
26		A	B	C	D
27		A	B	C	D
28		A	B	C	D
29		A	B	C	D
30		A	B	C	D
31		A	B	C	D
32		A	B	C	D
33		A	B	C	D
34		A	B	C	D
35		A	B	C	D
36		A	B	C	D
37		A	B	C	D
38		A	B	C	D
39		A	B	C	D
40		A	B	C	D

N/C		A	B	C	D
41		A	B	C	D
42		A	B	C	D
43		A	B	C	D
44		A	B	C	D
45		A	B	C	D
46		A	B	C	D
47		A	B	C	D
48		A	B	C	D
49		A	B	C	D
50		A	B	C	D
51		A	B	C	D
52		A	B	C	D
53		A	B	C	D
54		A	B	C	D
55		A	B	C	D
56		A	B	C	D
57		A	B	C	D
58		A	B	C	D
59		A	B	C	D
60		A	B	C	D
61		A	B	C	D
62		A	B	C	D
63		A	B	C	D
64		A	B	C	D
65		A	B	C	D
66		A	B	C	D
67		A	B	C	D
68		A	B	C	D
69		A	B	C	D
70		A	B	C	D
71		A	B	C	D
72		A	B	C	D
73		A	B	C	D
74		A	B	C	D
75		A	B	C	D
76		A	B	C	D
77		A	B	C	D
78		A	B	C	D
79		A	B	C	D
80		A	B	C	D

N/C		A	B	C	D
1		A	B	C	D
2		A	B	C	D
3		A	B	C	D
4		A	B	C	D
5		A	B	C	D
6		A	B	C	D
7		A	B	C	D
8		A	B	C	D

A CUMPLIMENTAR POR EL TRIBUNAL	
NO CONTESTA	
CORRECTAS	
INCORRECTAS	
RESULTADO	

ANULADA.

